



**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, informando que el día (Jue 11/04/2024 4:45 PM), estando dentro del término y a través de apoderado judicial el COOMULDESA LTDA., interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de abril de 2024, mediante al cual se Resuelve: Negar las solicitudes presentadas por los apoderados de COOMULDESA LTDA., y AECSA.

**EDIL PEREZ AVENDAÑO**

Secretario.

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, informando que el traslado del recurso de reposición a las demás partes se surtió de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así mismo se realizó la publicación en lista, habiendo vencido los términos de traslado los días 18 y 25 de abril de los corrientes respectivamente a las 6:00 P.M.

**EDIL PEREZ AVENDAÑO**

Secretario.



**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia de adjudicación de que trata el art. 568 del C.G.P. Sírvase proveer. Socorro Sder, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EDIL PEREZ AVENDAÑO**

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOCORRO, SANTANDER

Socorro Sder, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- NO COMERCIANTE.
Radicado:	687554089001-2015-00184-00
Deudor:	JORGE ARMANDO FIGUEROA FIGUEROA.
Acreedores:	COOMULDESA LTDA., Y OTROS.

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del acreedor COOMULDESA LTDA., en contra del auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso Negar las solicitudes presentadas por los apoderados de COOMULDESA LTDA., y AECSA, tendientes al reconocimiento de indexación de capitales, el reconocimiento de créditos postergados, intereses corrientes y moratorios, y la modificación del trabajo de adjudicación; por las argumentaciones allí expuestas.

**ANTECEDENTES:**

ESTE DOCUMENTO FUE DESCARGADO DE MI BLOG, EL CUAL INVITO CORDIALMENTE A VISITAR.  
NO OLVIDE SEGUIR MIS REDES SOCIALES PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE MIS SERVICIOS.

[www.muñozmontoya.com](http://www.muñozmontoya.com)

Recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)., interpuesto.

**Fundamentos de la impugnación:**

El recurrente argumenta que el despacho desconoce lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso, en cuanto a los vacíos y deficiencias del código:

*“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*

Lo anterior por cuanto se abstiene de manera injustificada de dar aplicación analógica de la ley 1116 de 2006, en cuanto a los créditos postergados, situación que desconoce los precedentes jurisprudenciales que indican la vulneración del derecho al no realizar una interpretación sistemática de las normas que regulan los procedimientos de insolvencia.

Lo anterior se pudo observar en la sentencia STC6188-2020, en la cual la corte indica entre otras cosas, que:

*... “la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervenientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfibólica...” (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01) ... “... No obstante, dejó de lado el estudio sistemático del ordenamiento que rige la materia. En efecto, el artículo 532 del Código General del Proceso regula en su inciso 2º que “[...]as reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”*

*De este precepto se desprende el nacimiento, para el ordenamiento procesal, de la posibilidad de que toda persona natural no comerciante, sometida a juicio de insolvencia, pudiera ser admitida igualmente en su condición de controlante de una compañía mercantil o que integre un grupo empresarial, atribuyendo al litigio las reglas adjetivas consagradas en la Ley 1116 de 2006.*

*Una de tales pautas es la contenida en el canon 35 de la Ley 1429 de 2010, que adicionó la Ley 1116 de 2006, para señalar que “[...]as funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.”*

*Así las cosas, aun cuando este mandato legal inicialmente fue diseñado para ser aplicado en procedimientos de insolvencia de personas jurídicas, así como de naturales comerciantes, con el sometimiento a tal ritualidad de las personas naturales no*

*comerciantes y controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de grupos empresariales nada obsta para su empleo, analógicamente, en razón a que el artículo 532 del Código General del Proceso ni ninguna otra disposición legal lo prohíben.*

*... Y es que se advierte que dicho estudio sistemático tenía gran relevancia para la resolución del asunto, si se tiene en cuenta los efectos que traía la remoción de la accionante del cargo de promotora; además que adoptar la tesis de la Superintendencia acusada implicaría entender que pese a la remisión normativa prevista en el Estatuto Procesal Civil a la Ley 1116 de 2006, ésta última se aplicaría de forma selectiva, esto es, sin sus reformas o modificaciones.*

*En ese orden, se observa que el yerro se configuró cuando el ente acusado se apartó de la aplicación sistemática de la normatividad especial para la resolución de la situación concreta que se sometió a su definición, error suficiente para la procedencia de la acción de tutela.*

*5. Así las cosas, se concluye que la referida sede judicial convocada no sustentó de forma suficiente y precisa el proveído de 13 de abril de 2020 y, en esa medida, esta Corporación considera que su argumentación fue insatisfactoria».*

**FALSA MOTIVACIÓN:** Resuelve su despacho la solicitud de indexación presentada como si fuera una objeción a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, en los términos de lo establecido en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso, tratándose de una solicitud totalmente diferente que lo que busca es traer a valor presente los capitales conciliados, situación que nada tiene que ver con las objeciones resueltas.

Visto lo anterior, es claro que el despacho NO resolvió en derecho las peticiones realizadas por COOMULDESA, desconociendo los antecedentes jurisprudenciales y legales permitiendo el “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” del deudor incumplido, generando un grave perjuicio a sus acreedores, en el caso de COOMULDESA, recibiendo por su dinero devaluado bienes que el deudor construyó con dinero de COOMULDESA, y los cuales pretende dar en pago con valores comerciales actualizados, pero con el valor devaluado del dinero mutuado, situación evidentemente inconstitucional e ilegal, por cuanto permite sin justificación legal que el deudor devuelva en el caso del acreedor COOMULDESA, la misma suma de \$862.306.633 del año 2014, suma que traída a valor presente es de \$1.350.195.414, pero eso sí, aprobó avalúos de los inmuebles a entregar en pago con valores del año 2023, desconociendo el precedente jurisprudencial, de entre otras, la sentencia SC 2217-2021:

*“Aunque dicho reconocimiento, no contemplado expresamente en la ley, abrevó en los más heterogéneos fundamentos, como la necesidad de imponer una sanción, de reparar un daño emergente, de evitar un enriquecimiento sin causa, de preservar el equilibrio contractual o de asegurar la plenitud del pago, han sido los principios complementarios de reparación integral, justicia y equidad los que más consistentemente le han dado sustento, máxime que a partir de 1991 este último fue*

erigido constitucionalmente<sup>1</sup>, en cuanto es ostensible lo inicuo que resulta que el acreedor reciba la suma de dinero que entregó, envilecida por el paso del tiempo y el fenómeno de la depreciación, y por ende, imperioso que la judicatura conjure ese desafuero.

En tal sentido, en SC 9 sept. 1999, exp. 5005, reiterada en SC6185-2014, esta Sala explicó que:

*Incurre, pues, en desacuerdo la censura, en cuanto en términos absolutos asevera que el pago de obligaciones dinerarias corregidas monetariamente obedece a la necesidad de resarcir un perjuicio y que, subsecuentemente, mientras el deudor no sea constituido en mora no hay lugar a tal reconocimiento, porque ésta -la mora-, es el presupuesto ineludible de toda indemnización. El desatino que al recurrente se le atribuye radica en que, como viene de exponerse, el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obedecimiento, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales. De ninguna manera, en fin, es dable inferir que en asuntos como el de esta especie, el reajuste de la condena en proporción a la depreciación del signo monetario constituya un perjuicio más que deba ser reparado, puesto que, reiterase aún a riesgo de fatigar, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía, de modo que la corrección tiene por finalidad la reparación integral, no la de indemnizar un perjuicio más; amén que, en ese mismo orden de ideas, tampoco puede verse en ello una sanción por un acto contrario al ordenamiento legal.*

Así las cosas, cumple concluir de manera preliminar que, en esa dinámica entre la economía y el derecho, el criterio «nominalista» de interpretación de las relaciones jurídicas permaneció inalterado en tanto aquella lo permitió, pero cuando el fenómeno inflacionario no solo se acentuó, sino que se mantuvo fue necesario efectuar los cambios correspondientes, acudiendo al sistema «valorista» que implicaba el reconocimiento del ajuste de las obligaciones”.

Solicitando en consecuencia se revoque el auto de fecha 05 de abril de 2024, y en su lugar se proceda a:

**PRIMERO:** Se sirva requerir al Liquidador para que ajuste el proyecto de adjudicación con la indexación del capital de la obligación a favor de la acreedora COOMULDESA LTDA., por la suma de \$1.350.195.414.

**SEGUNDO:** Se sirva requerir al liquidador para que incluya en el proyecto de adjudicación como créditos postergados los intereses de la obligación de la acreedora COOMULDESA LTDA., por la suma de \$233.393.182.

**TERCERO:** Se sirva requerir al liquidador para que adicione a la adjudicación proyectada a favor de COOMULDESA LTDA., inmuebles inventariados por valor de \$721.281.963 que corresponde a la indexación más los créditos postergados (intereses) hasta completar la suma de \$1.583.588.596.

Surtido el traslado de rigor, durante el término de traslado se pronunciaron los siguientes:

<sup>1</sup> 7 Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La acreedora MARISELA LEÓN NAVAS, allego escrito el día (*Mié 17/04/2024 2:13 PM*) en el que señala:

*“Manifiesto al despacho que he tenido conocimiento del mencionado recurso desde el mismo día que el apoderado de Coomuldesa lo interpuso, por lo cual pongo en conocimiento del despacho que no presentare ninguna oposición, como quiera que estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho frente a las objeciones presentadas por los acreedores Coomuldesa Ltda y AECSA- antes BBVA en auto de fecha 5 de abril de 2024.*

*También manifiesto que renuncio al término del traslado para pronunciarme, y a la vez solicito que se lleve a cabo la continuación de la audiencia de adjudicación programada por el despacho para el día 19 de abril de 2024 a las 2:00 P.M”.*

La acreedora LUZ MARINA VÁSQUEZ CÁRDENAS allego escrito el día (*Mié 17/04/2024 2:42 PM*), en el que señala:

*“manifiesto al despacho que conozco del recurso de reposición interpuesto por Coomuldesa el dia 11 de abril de 2024. Al respecto manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho en auto de fecha 5 de abril de 2024 donde resolvio las objeciones presentadas por los acreedores AECSA y Coomuldes LTDA. Se ajustan a Derecho. Por lo tanto no presento oposición alguna”.*

Por su parte el deudor JORGE ARMANDO FIGUEROA FIGUEROA, a través de apoderada judicial, descorrió traslado del recurso de reposición el día (*Jue 18/04/2024 1:50 PM*), en el que señala:

*“estando dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición, propuesto por el acreedor Coomuldesa, contra el auto de fecha 5 de abril del 2024, toda vez que es desacertado y su argumentación no corresponde a la verdad jurisprudencial ni hermenéutica y constituye en si mismo, un mecanismo para inducir en error al despacho y revivir instancias judiciales que ya fueron clausuradas.*

*No pueden ser de recibo, las objeciones disfrazadas como “observaciones” propuestas por el acreedor COOMULDESA, y que sabiamente fueron rechazadas por el despacho en el auto impugnado, como quiera que las mismas adolecen de irregularidades sustanciales y constituyen además vicios procesales a saber:*

*El art 570 del CGP1 , establece que en la audiencia de adjudicación solo se permite presentar alegaciones frente al proyecto de adjudicación, nunca sobre el valor de los créditos, sin embargo de forma astuta el acreedor Coomuldesa, presento una solicitud que denomino “observaciones” pero que en realidad son objeciones, para atacar el valor de los créditos definitivos, y con miras a inducir en error al operador judicial, lo cual es disciplinariamente reprochable y denunciable, sin embargo e independientemente del nombre que le coloque a su solicitud de interés e indexación del crédito, el art 570 ibidem, impide de plano dicho trámite, tornándose en improcedente y extemporáneo.*

*De otro lado el art 550 y el 566 del CGP dejan muy claro, que el momento procesal para objetar los créditos, que pretende hacer Coomuldesa con sus “observaciones”, debía efectuarse en la etapa de negociación de deudas y no puede alegarse posteriormente.*

*El Articulo 550 numeral 1 del código general del proceso establece que:*

*"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".*

*Al observar el expediente, se constata que en la primera audiencia de negociación de deudas celebrada el 20 de mayo de 2015, según acta No 11 de la Notaría Primera del círculo del Socorro Santander, el apoderado de Coomuldesa no presentó ninguna objeción, ni controversia sobre el valor relacionado por el deudor en la relación actualizada de créditos presentada por el deudor en la Notaría; quedando en firme el valor del crédito del acreedor Coomuldesa, en la suma de \$863.306.633, el mismo monto que se menciona en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador.*

*Olvido coomuldesa que el mismo legislador prohíbe expresamente a los acreedores que formaron parte de la relación definitiva de acreencias en la primera audiencia de negociación de deudas, que objeten su propio crédito, notemos como lo establece el parágrafo del Artículo 566 CGP :*

*"Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación".*

*Tornándose dichas "observaciones" a los créditos en extemporánea e improcedentes.*

*Por su parte el TITULO IV del C.G.P. Ley 1564 del 2012 que regula íntegramente el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en ninguno de sus apartes contempla la posibilidad de actualización de créditos o indexaciones en la etapa de liquidación patrimonial y no puede aplicarse por vía analógica las disposiciones de la ley 1116 del 2006 que regula el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES COMERCIANTES, pues los dos trámites tienen regulación legal propia, es decir que no hay vacíos legales (presupuesto esencial de la analogía) y además los fundamentos facticos de una y otra son totalmente diferentes, y especiales, al punto que en tratándose de PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el art 5762 del CGP, establece el principio de prevalencia normativa, sobre otras normas, pues tiene un espíritu y teleología propia.*

*De igual manera, NO se podrá aplicar la jurisprudencia que ha labrado la Honorable Corte Suprema de justicia sobre INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES COMERCIANTES ley 1116 del 2006, como la sentencia STC-6188- 2020, que fue traída a colación por Coomuldesa, toda vez que la aplicación del precedente jurisprudencial exige similitud en los fundamentos facticos y los de las sentencias en cita tratan de situaciones muy diferentes y ajenas al presente proceso, fundamentos facticos, diametralmente diferentes, que no tienen punto de relación o similitud de identidad, siendo imposible jurídicamente aplicar la valiosa jurisprudencia construida para los procesos de insolvencia de persona natural comerciante a la de insolvencia de persona natural NO COMERCIANTE. De otro lado no se puede aceptar las peticiones de actualización de créditos o indexación pedidas por el acreedor Coomuldesa, en etapa de liquidación patrimonial pues se estaría reviviendo o creando una nueva etapa o instancia procesal, no contemplada en la ley que regula la materia, violándose las formas propias de cada juicio, generando indudablemente NULIDAD PROCESAL CONSTITUCIONAL, por violación al debido proceso consagrado en el art 29 de la C.P. de Colombia y el art 14 del C.G.P.*

*Por ultimo y no menos importante, es que Comuldesa habla de que han sido perjudicados, sin embargo el más perjudicado con el presente proceso del insolvencia que debía durar no más de 6 meses, es el insolvente, pues como convocante del trámite, ha puesto a disposición de todos los acreedores sus bienes para cancelar todas las acreencias desde el 7 de septiembre de 2015, fecha en la que el despacho emitió el auto que dio apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL, Desde esa fecha todos los bienes han estado disponibles para pagar todas las acreencias, y quien se ha opuesto de manera insistente y desatinada al trámite, ha sido precisamente el acreedor coomuldesa, lo que ha generado la enorme mora de 9 años, causando un grave perjuicio al insolvente y también a los demás acreedores.*

*Olvida Coomuldesa que durante el interregno procesal que ha sido de 9 años , el señor JORGE FIGUEROA, ha estado paralizado financiera y laboralmente, pues ha tenido que centrarse en defenderse de los ataques y oposiciones infundadas que el acreedor coomuldesa ha perpetrado desde el inicio del trámite con miras a procurar su muerte financiera. Olvido coomuldesa que de los 2.700.000.000 millones que costó la construcción del edificio, coomuldesa prestó al insolvente la suma de \$1.026.000.000, de los cuales, entre intereses y capital, le pago más de 700 millones de pesos, y ahora en la audiencia de adjudicación, va a recibir bienes por \$863.000.000, es decir más de 1.500.000.000 millones de pesos, ¿es esto salir perjudicado?....De otro lado, Coomuldesa dentro del interregno procesal, ha crecido, han explotado su objeto social que les ha permitido generar muchas ganancias y crecimiento financiero, mientras que JORGE FIGUEROA, en estos 9 años ha estado estancado y perdiendo.*

*Ahora bien, es cierto que el proceso ha tenido una morosidad exagerada, pero la misma no es por culpa de la Justicia, es por culpa de coomuldesa que nunca aceptó el presente trámite pues quería a toda costa se aplicara el trámite de la ley 1116 del 2006 y ha peleado hasta el último momento llevándolo a las consecuencias que hoy desesperadamente alega y quiere que el despacho le remedie y lo premie con indexación e intereses ilegales, así las cosas, vale la pena preguntarnos quien sufrió más perjuicios Coomuldesa o JORGE ARMANDO FIGUEROA? ¡Donde está el enriquecimiento sin causa? ¿Quién genero la mora del trámite?....*

*En conclusión su Señoría, la impugnación del apoderado de Coomuldesa, está fincada en interpretaciones ilegales y jurisprudenciales improcedentes, salidas de la lógica jurídica y ajena a las del trámite especial de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, regulado en el título IV del CGP Ley 1564 del 2012, estando totalmente prohibido objetar créditos en etapa de liquidación patrimonial y, más aún, en la audiencia de adjudicación, pues no es el estadio, ni el momento procesal para ello, ni mucho menos para exigir reconocimiento de intereses en etapa de liquidación patrimonial o indexaciones, que la ley regula de forma íntegra la materia, al NO CONTEMPLARLO en ninguno de sus apartes. Por estos argumentos solicito DENEGAR el recurso de reposición impetrado.*

**Y finalmente la acreedora MARTHA CECILIA FIGUEROA FIGUEROA allegó escrito el día (Mié 17/04/2024 3:41 PM), en el que señala:**

*"informo al despacho que he sido notificada del Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado de Coomuldesa el día 11 de abril de 2024, donde dicho abogado apela el auto emitido por el Despacho el día 5 de abril de 2024, el cual resolvió las objeciones deprecadas por Coomuldesa y Aecs. Al respecto manifiesto al despacho, que estoy de acuerdo con la decisión tomada en auto de fecha 5 de abril de 2024. Con su Actuación, queda evidenciado que el Abogado de Coomuldesa lo único que hace es*

*dilatar el proceso y a su vez entorpecerlo nuevamente”.*

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: “*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...(...)*”

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta la decisión. (Artículo 318 del C. G del P.)

Descendiendo a la providencia controvertida, se advierte que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume, tomándose en consideración, los siguientes argumentos.

Con la Ley 1564 de 2012, se estableció el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, el cual, permite que algunas personas que se encuentren en dificultades económicas, puedan hacer frente a sus deudas, y así renegociar o restructuring esos compromisos económicos y así evitar ser embargados.

Las personas que se pueden beneficiar de esta reglamentación se encuentran definidas dentro del Art. 538 ibidem, esto es:

*“... la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.*

Así, el trámite de la negociación de deudas se funda en la buena fe del deudor y por tanto no debe acreditar la existencia de sus créditos, sino que,

ellos deben existir en realidad, so pena de sufrir las consecuencias de su mala fe.

Ahora bien, a fin de desatar la solicitud planteada, cabe memorar que, el numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso solicita como anexo a la solicitud de trámite de negociación de deudas una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, cuantía, diferenciando capital e intereses.

Quiere decir lo anterior que, desde el mismo instante en que el sujeto concursado intenta generar la solicitud ante el organismo facultado, debe procurar identificar e individualizar las obligaciones a su cargo, discriminando las sumas de dinero que componen el capital, como, los intereses de mora.

De este modo, y por expresa remisión del inciso 2º del numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, no se pueden tomar en cuenta actualizaciones y/o indexaciones del valor de las acreencias, sino que, deben incluirse como deudas del concursado, las sumas de dinero equivalentes a capital causadas hasta el día anterior a la aceptación a la solicitud de negociación.

Y de otra parte tal y como se explicó en la providencia cuestionada, en la ley procesal C.G.P., se señala con claridad el momento procesal en que queda en firme la relación definitiva de acreencias, que para el caso de marras fue desde que se resolvieron las objeciones, a la audiencia de negociación de deudas auto fechado 11 de agosto de 2015.

Por lo anterior, la solicitud de indexación de acreencias no resulta procedente al interior de este tipo de procesos, pues se reitera, el valor de la acreencia será el capital adeudado hasta el día anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, o en su defecto al resolverse las objeciones realizadas en la audiencia de negociación de deudas tal y como lo prevé el C.G.P., sin que la norma permita que durante el trámite de la negociación y liquidación se pueda actualizar y/o indexar el capital, y mucho menos liquidar intereses moratorios., luego encuentra el despacho que no existe un vacío en la norma, tal y como lo pretende hacer ver la parte recurrente, tampoco se advierte una falsa de motivación, por interpretación errónea de la ley, ya que el auto atacado no se dio a la norma un sentido distinto o equivocado del que legalmente tiene., contrario a ello se viene aplicando la ritualidad propia del trámite concursal y no de otra ley.

Finalmente, dado que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia de adjudicación de que trata el art. 568 del C.G.P., se señala el día

**VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), la cual será realizada a través de la plataforma LIFESIZE.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Socorro (S)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 05 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para audiencia de adjudicación de que trata el art. 568 del C.G.P., el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, la cual será realizada a través de la plataforma LIFESIZE

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Digital)  
**WILSON CASTAÑEDA PÁEZ**  
Juez

Firmado Por:

Wilson Castañeda Paez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a829e38d1c58e42e8e29cd684a6336bb875ff4cb184795a719e6ed852d64704

Documento generado en 29/04/2024 03:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<sup>2</sup> CONSTANCIA: Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó el día 30/04/2024, en la Página Web de la Rama Judicial. El Secretario EDIL PEREZ AVENDAÑO